

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

JUAN F. ROLÓN DELIZ
Querellante-Recurrido

v.

HÉCTOR T. PICÓN ARZOLA
Querellada

UBER PUERTO RICO, LLC.
Recurrente

KLRA201700781

Revisión
Administrativa
procedente de la
Oficina de la
Directoría de Servicios
al Conductor del
Departamento de
Transportación y
Obras Públicas
(DISCO)

Querella Núm.
MET-ERT-QT-16-006

Recoger pasajeros en
área no autorizada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Uber Puerto Rico, LLC (en adelante, Uber o parte recurrente), comparece ante este foro con el fin de solicitar la revisión de la Resolución emitida y notificada el 30 de junio de 2016, por la Oficina de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DISCO o parte recurrida) y relacionada a la Querella Número MET-ERT-QT-16-006. A través de la Resolución recurrida, la DISCO le impuso a UBER una multa administrativa de \$1,000.00 “por ésta inducir a sus conductores a infringir las normas reguladoras de este tipo de Empresa de Red de Transporte en Puerto Rico.”

Al resultar innecesario para la disposición de la presente controversia, omitiremos los hechos no procesales, así como los errores planteados en el recurso. Nos limitaremos a atender nuestra jurisdicción. Contamos con la copia del expediente administrativo de la querella de

epígrafe, ya que solicitamos la misma al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante Resolución del 3 de enero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, "escritos, notificaciones o procedimientos adicionales específicos en cualquier caso..., con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

I.

A.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolesce del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las

controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 885 (2009).

Por tanto, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión judicial están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (en adelante, la LPAU), 3 LPRA sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*.

Al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se

acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, **podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165.**

En lo pertinente a la controversia de autos, la sección 4.2 de la LPAU¹, vigente a la fecha de los hechos del presente caso, dispone un término de 30 días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. Este término es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución. Si dicho término se interrumpe con la presentación de una oportuna moción de reconsideración, la sección 3.15 de LPAU, *supra*, establece la norma y lee así:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término

¹ Aunque la Ley Núm. 170-1988 según enmendada (LPAU), fue derogada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, dichas garantías procesales fueron extendidas.

para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro)

El que una agencia tome alguna determinación sobre la moción de reconsideración equivale a que una agencia administrativa ordene a la parte adversa exponer su posición respecto a ésta. *Flores Concepción v. Taíno Motors, Inc., y. Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc.*, 168 DPR 504 (2006). Es decir, si una agencia administrativa considera y actúa sobre una moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de ésta haberse presentado cuando entre otras cosas, emite una orden en donde concede un término a las partes para que expresen su posición, se considera que la agencia acogió la solicitud. *Ortiz Ocasio v. Adm. de los Sistemas de Retiro*, 147 DPR 816 (1999).

En *Rivera v. Municipio de Carolina*, 140 DPR 131(1996), nuestro Máximo Foro determinó que si la agencia no actúa (o sea, no emite resolución de clase alguna) dentro de los quince (15) días, también se entenderá rechazada de plano y el término "comenzará a correr nuevamente..." después que expiren esos quince (15) días. En el citado caso, se indicó que al adoptar la Sec. 3.15 de LPAU, supra, el legislador estableció dos eventos distintos como puntos de partida para que el término para presentar revisión judicial comience a correr nuevamente: (1) la notificación de la denegatoria cuando la agencia ha tomado acción afirmativamente y (2) la expiración del término de quince (15) días cuando no tomó acción alguna. De esta forma, el Tribunal Supremo rechazó la interpretación de que la sección 3.15 exige el archivo en autos dentro del término de 15 días para que se entendiera interrumpido el término para solicitar revisión judicial. Echevarría Javier, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, Ediciones Situm, ed. 2012, pag.260.

En resumen, **cuando se presenta una oportuna moción de reconsideración se interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial.** Ahora bien, la agencia tiene un término de

quince (15) días para tomar alguna determinación en su consideración, en cuyo caso el término para solicitar la revisión judicial comienza a contar a partir de la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia que resuelve definitivamente la moción de reconsideración. La agencia puede hacer, dentro de esos 15 días, lo siguiente: (1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano, o (3) no actuar sobre ésta, lo cual equivale a rechazarla de plano. Específicamente se establece que, cuando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de 15 días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración de dicho plazo. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998).

B.

Con la aprobación de la LPAU, se hicieron extensivas a los procedimientos administrativos de carácter adjudicativo ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. Ello, en vista de que, en su función adjudicativa, las agencias administrativas intervienen con intereses libertarios y propietarios del ciudadano. Específicamente, la sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2151, enumera las garantías procesales que deben salvaguardarse en todo procedimiento adjudicativo celebrado por una agencia, a saber: el derecho a una notificación oportuna de los cargos en contra de una parte, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión esté fundamentada en el expediente administrativo. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113-114 (1996). *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009).

Cónsono con lo anterior, el *Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos de Menor Cabida*, (Reglamento 7789), dispone en el Artículo XXVII que el contenido de la Querrela deberá incluir el nombre y ambos apellidos de la persona, concesionario o no concesionario querrellado y que el Departamento expedirá y notificará por

correo al querellado de la querrela radicada en su contra. El Art. VI, inciso 85 del Reglamento 7789, define querellado como aquella “[p]ersona natural o jurídica a la cual se le imputa la participación en algún acto u omisión que constituye una infracción a la Ley 148, y las disposiciones pertinentes aplicables de la Ley de Servicio Público y los reglamentos establecidos por el Departamento conforme con dicha disposición de ley.”

A su vez, el inciso 71 del Art.VI del Reglamento 7789, define parte como “[t]oda persona a quien se dirige específicamente una acción originada por parte del Departamento, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.”

En cuanto a las Órdenes y Resoluciones finales, el Art. VI, inciso 26

(A) (1), dispone que:

- 1) Una Orden o Resolución Final deberá ser emitida por el Departamento mediante escrito dentro de los noventa (90) días después de concluida una vista o después de la radicación de la propuesta sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, sometidas por las partes; a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causas justificadas.
- 2) ...
- 3) ...
- 4) La Orden o Resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración, con expresión del término correspondiente y será notificada a las partes a la brevedad posible por correo ordinario a través de la Oficina de Regulación de DISCO, la que archivará en autos copia de la Orden o Resolución Final y de la constancia de la notificación. Una vez, notificada la Orden o Resolución, comenzarán a transcurrir los términos correspondientes.

En lo pertinente a la controversia de autos, el Art. VI, inciso 27, establece el procedimiento para solicitar la reconsideración. Así, promulga que cualquier persona adversamente afectada por una decisión del Departamento en un procedimiento administrativo, en el cual sea parte, interventor u opositor; **podrá** solicitar reconsideración² **dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo**

² En *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75, 81-82 (1996), nuestro Tribunal Supremo resolvió que, debido a la enmienda que sufrió la LPAU para el año 1995 en aras de eliminar el requisito jurisdiccional de presentar una moción de reconsideración ante la agencia, la solicitud de esta naturaleza solo se exigirá como preámbulo para la revisión judicial si así lo dispone la ley habilitadora del ente administrativo que fue creada con posterioridad a ese año.

en autos de la notificación de la determinación administrativa; mediante la presentación de una Moción de Reconsideración. (Énfasis nuestro).

El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración sobre la determinación administrativa, deberá considerarla, bien sea emitiendo una Orden Interlocutoria o resolviendo la misma en sus méritos. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la orden del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Art. VI, inciso 27 (E), Reglamento Núm. 7789.

En lo que concierne a la revisión judicial, el Art. XXVIII del Reglamento 7789, expone que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento, y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Apelativo dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU **cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que el Art. VI, inciso 59 del Reglamento 7789, contempla la presentación de una moción de relevo, la cual define como aquella moción mediante la cual se solicita al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que releve a una parte de los efectos de una orden o procedimiento. A estos efectos, el

Art. XXVII inciso 26 (7)(8)(9) (10) del Reglamento 7789, dispone en lo pertinente:

Art. XXVII

...26. Órdenes y Resoluciones Finales, Reapertura y Relevo.

...7) Cuando una parte, interventor u opositor interese que el Departamento reabra un caso, en el que tenga un interés legítimo, deberá presentar una Moción de Relevo que indique de forma detallada los fundamentos que suscitan la reapertura del caso.

8) El ordenar la reapertura de un caso es una decisión discrecional por parte del Departamento, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos mencionados en la sección anterior, salvo en los casos de nulidad, o cuando la Orden o Resolución u Orden Administrativa ha sido satisfecha.

9) El término para solicitar la reapertura de un caso será un término razonable de seis (6) meses contados a partir del archivo en autos de la Orden o Resolución o de la Orden Administrativa, según sea el caso. Este término no incluye los casos de fraude al Departamento.

10) En el caso de que en la Moción de Relevo descubra evidencia esencial antes de los seis (6) meses contados a partir del archivo en autos de la Orden o Resolución o de la Orden Administrativa, la parte peticionaria tiene la obligación de presentar la Moción de Relevo dentro de los próximos días después de haber descubierto la evidencia esencial, no disfrutando así del término de seis (6) meses para hacerlo.

III

En el presente caso, Uber solicita que concedamos su reclamo sobre la alegada nulidad de la Resolución recurrida en la que, la DISCO le impuso una multa administrativa de \$1,000.00, aun cuando no forma parte de la Querella instada por el Sr. Juan F. Rolón Deliz. Cabe señalar que el planteamiento de la parte recurrente sobre nulidad de Resolución de la DISCO, por falta de jurisdicción sobre su persona, presentado ante este foro apelativo, está pendiente de adjudicación ante la DISCO, ya que Uber presentó *Moción de Reconsideración de la Resolución emitida el 30 de junio de 2017*. La referida moción fue presentada ante la DISCO el 22 de agosto de 2017. En la referida Moción, Uber le solicitó a la DISCO que dejara sin efecto la Resolución mediante la cual le impuso la multa, ya que nunca fue parte en la Querella Núm. MET-ERT-QT-16-006.

Un análisis del expediente revela que la Moción de Reconsideración fue presentada tardíamente ante la agencia recurrida. Esto, pues, conforme al derecho aplicable reseñado previamente, el término para presentar la solicitud de reconsideración venció el 20 de julio de 2017. Consecuentemente, dicha moción no interrumpió automáticamente el término para acudir en revisión judicial. Por tanto, la parte recurrente ha presentado el recurso de revisión judicial que nos ocupa tardíamente, pues fue instado ante este foro el 3 de noviembre de 2017, cuando dicho término venció el 31 de julio de 2017.

Cónsono con la normativa jurídica antes reseñada, la *Moción de Reconsideración de la Resolución emitida el 30 de junio de 2017* no puede ser considerada como una reconsideración a la Resolución recurrida, en vista de que fue presentada luego de expirado el término de veinte días desde el archivo en autos de la notificación de la Resolución recurrida para poder solicitar reconsideración. Ahora bien, de la aludida moción surge claramente que Uber solicita el relevo o que se deje sin efecto la Resolución, por falta de jurisdicción sobre su persona. De la copia del expediente administrativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas surge que la *Moción de Reconsideración de la Resolución emitida el 30 de junio de 2017*, fue recibida por la Oficina de Asesor Legal el 23 de agosto de 2017. No consta en el expediente que la moción haya sido atendida por la agencia recurrida. Por ello, y dado a que la referida moción fue presentada dentro del término de seis meses a partir del archivo de la Resolución, la DISCO está obligada a considerar la misma como una moción de relevo y resolver la misma. Esto, pues el Reglamento 7789, contempla un mecanismo sobre moción de relevo. Cuando la agencia resuelva la misma, de considerarlo necesario, la parte recurrente tendrá a su alcance el poder presentar el correspondiente recurso de revisión judicial ante este foro apelativo.

Por tanto, en vista de que el recurso de revisión judicial fue presentado el 3 de noviembre de 2017, resolvemos que fue presentado

tardíamente, lo que nos impide atenderlo, por falta de jurisdicción. Véase, Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

IV

En atención a los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones